

21318

**RESOLUCION de 30 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica acuerdo de revisión de los anexos números 2 y 3 del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Harinera.**

Visto el acuerdo de fecha 8 de junio de 1983, de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional para la Industria Harinera, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 10 y 28 de junio de 1983, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC OO); Unión General de Trabajadores (UGT), y Unión Sindical Obrera (USO) y por la Asociación de Fabricantes de Harinas de España, por el que se revisa los anexos números 2 y 3 del Convenio Básico Colectivo Nacional de la Industria Harinera, inscrito por este Centro directivo el 8 de junio de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Medición, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Harinera.

#### ANEXO NUMERO 2

##### Jornada laboral

Será, tanto en jornada partida como en jornada continuada, de mil novecientas treinta horas efectivas de trabajo, distribuidas en los doscientos setenta y tres días laborables anuales. Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En la jornada continuada, y dentro del concepto trabajo efectivo, se comprende el tiempo de descanso denominado «el bocadillo», con una duración de quince minutos en cada jornada. El calendario laboral se elaborará por parte de la Empresa y los Delegados de personal o Comités de Empresa, siendo visado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Vigencia.—El presente anexo estará en vigor hasta el 31 de mayo de 1984.

Denuncia.—Las partes dan por denunciado el presente Convenio con efectos al 31 de mayo de 1984, comprometiéndose formalmente a iniciar las negociaciones del mismo a partir del 1 de abril de 1984.

En el supuesto de modificación de la jornada pactada en este Convenio, por disposición legal posterior, los reunidos facultan a la Comisión Mixta Paritaria del Sector para la aplicación de dicha jornada en toda su extensión.

#### ANEXO NUMERO 3

##### Condiciones económicas

Régimen salarial.—Las retribuciones del presente Convenio son las que aparecen en el presente anexo.

Salario base.—Es el que figura como tal en la primera columna de la tabla salarial del presente anexo.

Primera actividad.—Como complemento salarial se mantiene la de 200 pesetas por día trabajado, figurando en la segunda columna del anexo, que no repercute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y festivos. En vacaciones se percibirá y calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior. Se considerarán días trabajados a estos efectos los sábados que no sean oficialmente festivos, aunque de hecho no se hayan trabajado por acuerdo de las partes.

Plus de saneamiento.—También como complemento salarial se mantiene en su cuantía y características actuales el plus de Saneamiento del Sector, establecido por Orden de 29 de abril de 1975, tal como aparece en la columna tercera del anexo 1, hasta el día 1 de abril de 1984, fecha en que concluye el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, que dio base al mismo.

Antigüedad.—Se establece como aumentos periódicos por tiempo de servicio dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 sobre la retribución base.

Pagas extraordinarias.—Serán tres anuales, pagaderas el día 1 de mayo, 15 de julio y 23 de diciembre, por un importe de treinta días sobre el salario base, la antigüedad y el plus de Saneamiento del Sector.

Gastos por desplazamiento.—Los trabajadores que tengan que realizar desplazamientos por razones de servicio de la Empresa percibirán los gastos normales justificados.

Plus de transporte.—Se regirá en cuanto a su procedencia y cuantía a las normas legales vigentes.

Horas extraordinarias.—Se establece el criterio de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, llegando a la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Se podrán realizar, no obstante, dentro de los límites y condiciones del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, las horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, terminación de carga de camiones o exigidas por otras circunstancias de carácter estructural derivado de la naturaleza de la actividad harinera.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente a los Comités de Empresa o Delegados de Personal sobre el número de horas realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

No se computarán como horas extraordinarias, ni se tendrán en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes.

Las horas extraordinarias realizadas tendrán un recargo del 75 por 100 y se girarán conforme a la siguiente fórmula:

Salario base Reglamentación + Antigüedad + Pagas extraord. X

1.930 horas

× 1,75 = Valor hora extra

Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 28 de febrero de 1984 un incremento respecto al 31 de mayo de 1983 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (junio 1983/mayo 1984). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de junio de 1983 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para el período junio 1983/mayo 1984.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (junio 1983/mayo 1984).

Cláusula de descuelgue.—Se mantiene en su redacción figurada en la disposición final del Convenio Colectivo Básico, modificando que las pérdidas a creditar serán las mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982, teniéndose en cuenta las previsiones para 1983.

#### Tabla salarial

	Salario base	Prima actividad	Plus de Saneamiento Sector
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<b>Mensual</b>			
<b>Personal técnico:</b>			
Jefe Técnico Molinero ... ..	45.140	5.000	1.318,50
Maestro Molinero ... ..	41.483	5.000	1.318,50
<b>Personal administrativo:</b>			
Jefe de Oficina y Contabilidad.	41.483	5.000	1.318,50
Oficial Administrativo ... ..	39.212	5.000	1.183,50
Viajantes-vendedores y compradores ... ..	39.212	5.000	1.183,50
Auxiliar Administrativo ... ..	36.941	5.000	1.043,50
Aspirante de 18 años ... ..	30.987	5.000	784,50
Aspirante de 17 años ... ..	31.618	5.000	822,00
<b>Diario</b>			
<b>Personal obrero cualificado:</b>			
Encargado de Almacén y segundo Molinero ... ..	1.262	200	36,75
Chófer, Mecánico y Electricista.	1.252	200	36,15
Limpiero, Carpintero y Albañil.	1.246	200	35,70
<b>Personal obrero no cualificado:</b>			
Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén ... ..	1.232	200	34,95
<b>Personal subalterno:</b>			
Guardas y Serenos ... ..	1.091	200	33,75
Repasadora de sacos y personal de limpieza ... ..	1.091	200	33,75

Las repadoras de sacos y personal de limpieza percibirán por hora trabajada la parte proporcional que corresponde de 1.091 pesetas diarias, de la prima de actividad de 200 pesetas diarias y el plus de Saneamiento del Sector de 33,75 pesetas diarias.

Los destajistas obtendrán, al menos, una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

Vigencia.—El presente anexo estará en vigor hasta el 31 de mayo de 1984.

Denuncia.—Las partes dan por denunciado el presente Convenio con efectos al 31 de mayo de 1984, comprometiéndose a iniciar las negociaciones del mismo a partir de 1 de abril de 1984.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21319

*ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en Dos Hermanas (Sevilla) por «Valeme, Sociedad Cooperativa Limitada».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Valeme, Sociedad Cooperativa Limitada», para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en Dos Hermanas (Sevilla) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno. Declarar la instalación de 22 tanques de refrigeración de leche en origen en Dos Hermanas (Sevilla) por «Valeme, Sociedad Cooperativa Limitada», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores.

— Reducción del 95 por 100 de arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales.

— Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación, y una subvención de pesetas 1.713.360, correspondiente al 20 por 100 de la inversión total, que asciende a la cantidad de 8.566.800 pesetas.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1983.

Tres. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Cuatro.—Conceder un plazo hasta el 30 de octubre de 1983 para terminar la instalación de los tanques, que deberán ajustarse a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21320

*ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la fábrica de quesos que «Transformaciones Agrícolas, Sociedad Anónima» (TRASA), posee en el término municipal de Albacete.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Transformaciones Agrícolas, S. A.» (TRASA), para acoger la ampliación de la fábrica de quesos que posee en el término municipal de Albacete a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por el que se declara zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Albacete,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno. Declarar la ampliación de la fábrica de quesos que la Sociedad «Transformaciones Agrícolas, S. A.» (TRASA), posee en el término municipal de Albacete, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Albacete, definida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos. Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad propuesta.

Tres. Otorgar los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitado, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

Cuatro. Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 16.561.575 pesetas, y conceder una subvención que ascenderá como máximo a 993.694 pesetas, que se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 correspondiente al año 1983.

Cinco. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Seis. Conceder un plazo hasta el 30 de noviembre de 1983 para terminar las obras e instalaciones de la ampliación de la industria, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21321

*ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la industria láctea que «Queserías de Fuerteventura, S. A.», posee en Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Queserías de Fuerteventura, S. A.», para acoger la ampliación de la industria láctea que posee en Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, por el que se declara zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Las Palmas,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno. Declarar la ampliación de la industria láctea que «Queserías de Fuerteventura, S. A.» posee en Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Las Palmas, definida en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos. Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la totalidad de la actividad industrial propuesta, excepto la línea de fabricación de yogur.

Tres. Otorgar los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitado, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

Cuatro. Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto a efectos oficiales de 17.754.224 pesetas, y conceder una subvención que ascenderá como máximo a 1.420.338 pesetas, que se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 correspondiente al año 1983.

Cinco. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Seis. Conceder un plazo hasta el 30 de noviembre de 1983 para la terminación de las obras e instalaciones de la ampliación de la industria, que deberá ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.